



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 30 de noviembre de 2024

OFICIO N° 340 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 133 -2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y Centro Poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

RU 1721529



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

N° 133 -2024-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS Y CENTROS POBLADOS DE PROVINCIAS PERTENECIENTES A LOS DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO, HUANCAMELICA, JUNÍN Y CUSCO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, competencia compartida en materia



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-2024-PCM de fecha 1 de octubre de 2024, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 3 de octubre al 1 de diciembre del 2024, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y el Centro Poblado de Ccano del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en los distritos de Tintaypuncu y Roble, y el Centro Poblado de Ichucucho del distrito de Huachocolpa de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato, Cielo Punco y Unión Ashaninka de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo; y, en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín; asimismo, se declaró el Estado de Emergencia por el mismo periodo en los Centros Poblados de Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, y en el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica. En ambos casos se trata de localidades ubicadas dentro del ámbito de responsabilidad del Comando Especial de los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (CE-VRAEM); por lo que se dispuso que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, en atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Especial del VRAEM, la cual ha considerado la continuidad de actividades terroristas y la comisión de otros ilícitos, a través del Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S) del Jefe de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, se recomienda que, de los veintinueve (29) distritos y cinco (5) centros poblados señalados en el Decreto Supremo N° 104-2024-PCM, únicamente deben mantenerse en Estado de Emergencia veinticinco (25) distritos y los cinco (5) centros poblados, por el término de sesenta (60) días calendario, a fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del Comando Especial VRAEM (CEVRAEM);



Que, a través del Dictamen N° 823 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario a partir del 2 de diciembre de 2024, el Estado de Emergencia en los veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del presente decreto supremo, asumiendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente a un grupo hostil, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095;

Que, estando a las opiniones técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el Estado de Emergencia declarado en veinticinco (25)



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

distritos y cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del presente decreto supremo, disponiendo que el control del orden interno sea asumido por las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, en ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas considera que la actuación de las organizaciones criminales que operan en la zona constituye un grupo hostil, toda vez que reúne las condiciones señaladas en el considerando precedente;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, en virtud de los subnumerales 8 y 14 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un estado de emergencia que involucra la participación de las Fuerzas Armadas asumiendo el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el marco de lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado en veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del presente decreto supremo, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 2 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas mantiene el control del orden interno durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos y centros poblados detallados en el Anexo del presente Decreto Supremo con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

Artículo 4.- De la intervención de las Fuerzas Armadas

La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 5.- Comando Unificado

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los distritos y centros poblados detallados en el Anexo del presente decreto supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN CLAVA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Anexo del Decreto Supremo N° 133 -2024-PCM
de fecha

| ÍTEM | CENTRO POBLADO | DISTRITO | PROVINCIA | DEPARTAMENTO |
|-------|-------------------|-----------------------|---------------|--------------|
| 1 | | Ayahuanco | Huanta | Ayacucho |
| 2 | | Santillana | | |
| 3 | | Sivia | | |
| 4 | | Llochegua | | |
| 5 | | Canayre | | |
| 6 | Ccano | Uchuraccay (*) | | |
| 7 | Yanamonte | | | |
| 8 | Carhuahuran | | | |
| 9 | | Pucacolpa | | |
| 10 | | Putis | | |
| 11 | | Anco | La Mar | |
| 12 | | Ayna | | |
| 13 | | Santa Rosa | | |
| 14 | | Anchihuay | | |
| 15 | | Río Magdalena | | |
| 16 | | Unión Progreso | | |
| 17 | Ichucucho | Huachocolpa (*) | Tayacaja | Huancavelica |
| 18 | | Roble | | |
| 19 | Cochabamba Grande | Cochabamba Grande (*) | | |
| 20 | | Pichari | La Convención | Cusco |
| 21 | | Villa Kintiarina | | |
| 22 | | Villa Virgen | | |
| 23 | | Echarate | | |
| 24 | | Megantoni | | |
| 25 | | Kumpirushiato | | |
| 26 | | Unión Ashaninka | | |
| 27 | | Mazamari | Satipo | Junín |
| 28 | | Pangoa | | |
| 29 | | Vizcatán del Ene | | |
| 30 | | Río Tambo | | |
| TOTAL | 5 | 25 | 5 | 4 |



(*) Únicamente se considera a los Centros Poblados, no a todo el distrito.

**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS Y
CENTROS POBLADOS DE PROVINCIAS PERTENECIENTES A LOS DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO,
HUANCAVELICA, JUNÍN Y CUSCO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- OBJETO

La presente norma tiene por objeto prorrogar el Estado de Emergencia en veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del decreto supremo, los cuales corresponden al ámbito de responsabilidad del Comando Especial del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (CE-VRAEM).

Asimismo, disponer que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con acciones de apoyo de la Policía Nacional del Perú considerando que las organizaciones que existen en los distritos y centros poblados antes referidos son grupos hostiles al cumplirse las condiciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1095 y las desarrolladas por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

2.- FINALIDAD

Permitir la consolidación y pacificación de la zona declarada en Estado de Emergencia; así como, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la población de dichas circunscripciones territoriales.

3.- MARCO JURÍDICO

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

El artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.



El artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana.

Conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

El artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional.

Conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización, siempre que adicionalmente cumplan las condiciones que determina el numeral 1.1 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación de grupo armado, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00022-2011-PI/TC.

4.- ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N° 104-2024-PCM de fecha 1 de octubre de 2024, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 3 de octubre al 1 de diciembre del 2024, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y el Centro Poblado de Ccano del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; los distritos de Tintaypuncu y Roble, y el Centro Poblado de Ichucucho del distrito de Huachocolpa, de la provincia de Tayacaja, del



departamento de Huancavelica; los distritos de Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato, Cielo Punco y Unión Ashaninka, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo; y, en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín; asimismo, se declaró el Estado de Emergencia por el mismo periodo en los Centros Poblados de Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, y en el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica. En ambos casos se trata de localidades ubicadas dentro del ámbito de responsabilidad del Comando Especial de los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (CE-VRAEM); por lo que se dispuso que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

En atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Especial del VRAEM, la cual ha considerado la continuidad de actividades terroristas y la comisión de otros ilícitos, a través del Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), del Jefe de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, se recomienda que, de los veintinueve (29) distritos y cinco (5) centros poblados señalados en el Decreto Supremo N° 104-2024-PCM, únicamente deben mantenerse en Estado de Emergencia veinticinco (25) distritos y los cinco (5) centros poblados, por el término de sesenta (60) días calendario, a fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del Comando Especial VRAEM (CEVRAEM).

A través del Dictamen N° 823 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario a partir del 2 de diciembre de 2024, el Estado de Emergencia en los veinticinco (25) distritos y los cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del presente decreto supremo, asumiendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente a un grupo hostil, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.

5.- ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL

Actualmente, la Organización Terrorista Sendero Luminoso (OT-SL) viene realizando desplazamientos terrestres y fluviales en los Centros Poblados (CCPP) y las Comunidades Nativas (CCNN) de los distritos de Echarate, Megantoni, provincia de La Convención, departamento del Cusco, utilizando estas localidades como zona de paso o zona de trasteo de droga, tráfico de armas y municiones que los delincuentes dedicados al Tráfico Ilícito de drogas proporcionan a la OT-SL, a fin de que esta les pueda dar la protección para cometer sus ilícitos, situación que implica una grave alteración del orden interno en dicha zona que pone en inminente peligro a toda la población del alto y bajo Urubamba; así como, a la infraestructura y personal del Sistema de Transporte de Gas Natural y de Líquido de Gas, el cual actualmente está validado como un Activo Crítico Nacional (ACN) por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), ante un posible ataque de parte de la OT-SL, lo cual generaría un grave perjuicio a la Nación.

Asimismo, los grupos organizados antes descritos vienen realizando en dichas zonas operaciones contraterroristas y operaciones de control territorial dentro de su área de responsabilidad, limitando el accionar de actividades vinculadas al Terrorismo, como son el tráfico ilícito de drogas, tráfico ilegal de madera, tráfico de insumos químicos



fiscalizados y otros ilícitos penales en la zona, donde vienen operando algunas firmas o columnas de delincuentes terroristas dedicadas, entre otras actividades, a la producción, recopilación y trasteo de droga, perturbando la paz y el orden interno. En esta tarea, el CE-VRAEM cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, a través del componente policial respectivo.

El Comando Especial del VRAEM (CE-VRAEM), en su Hoja de Recomendación N° 012/CEVRAEM/C-5 (S), manifiesta que ante el accionar de los miembros de la OT-SL y otros ilícitos en su sector de responsabilidad; recomienda al Comando Conjunto mantener el Estado de Emergencia en veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados, que se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad del CE-VRAEM, conforme al siguiente detalle:

| ÍTEM | CENTRO POBLADO | DISTRITO | PROVINCIA | DEPARTAMENTO |
|-------|-------------------|-----------------------|---------------|--------------|
| 1 | | Ayahuanco | Huanta | Ayacucho |
| 2 | | Santillana | | |
| 3 | | Sivia | | |
| 4 | | Llochegua | | |
| 5 | | Canayre | | |
| 6 | Ccano | Uchuraccay (*) | | |
| 7 | Yanamonte | | | |
| 8 | Carhuahuran | | | |
| 9 | | Pucacolpa | | |
| 10 | | Putis | | |
| 11 | | Anco | La Mar | |
| 12 | | Ayna | | |
| 13 | | Santa Rosa | | |
| 14 | | Anchihuay | | |
| 15 | | Río Magdalena | | |
| 16 | | Unión Progreso | | |
| 17 | Ichucucho | Huachocolpa (*) | Tayacaja | Huancavelica |
| 18 | | Roble | | |
| 19 | Cochabamba Grande | Cochabamba Grande (*) | | |
| 20 | | Pichari | La Convención | Cusco |
| 21 | | Villa Kintiarina | | |
| 22 | | Villa Virgen | | |
| 23 | | Echarate | | |
| 24 | | Megantoni | | |
| 25 | | Kumpirushiato | | |
| 26 | | Unión Ashaninka | | |
| 27 | | Mazamari | | |
| 28 | | Pangoa | Satipo | Junín |
| 29 | | Vizcátán del Ene | | |
| 30 | | Río Tambo | | |
| TOTAL | 5 | 25 | 5 | 4 |

(*) Únicamente se considera a los Centros Poblados, no a todo el distrito.

El CE-VRAEM actualmente es el comando que viene conduciendo las operaciones y acciones militares en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro, contra las acciones de la OT-SL, en terrorismo, tráfico ilícito de drogas y otras amenazas. En ese sentido,



operacionalmente es la que tiene a cargo la responsabilidad del orden interno en dicha zona y la que periódicamente evalúa la situación existente y presenta las recomendaciones que corresponden para priorizar o dar el estado de emergencia en dicho sector; así como, recomendar a cargo de qué institución debe encontrarse el orden interno.

Es por ello que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en atención a la información brindada por el Comando Especial del VRAEM, ha podido identificar la intensidad de las actividades que se desarrollan en la zona, conforme al siguiente detalle:

| N° | CENTRO POBLADO | DISTRITOS | PROVINCIA | DEPARTAMENTO | INTENSIDAD DE LA ACTIVIDAD | | | | | | | | EJE ENERGÉTICO |
|----|------------------------|---------------------|---------------|--------------|----------------------------|----|------------|----|------------|----|------------|----|----------------|
| | | | | | ALTA | | MEDIANA | | BAJA | | NULA | | |
| | | | | | TERRORISMO | TD | TERRORISMO | TD | TERRORISMO | TD | TERRORISMO | TD | |
| 1 | | Mazamari | Salpo | Junín | | | | | X | X | | | |
| 2 | | Pangoa | Salpo | Junín | | | | X | X | | | | |
| 3 | | Vizcatán del Ene | Salpo | Junín | X | X | | | | | | | |
| 4 | | Río Tambo | Salpo | Junín | | | | X | | X | | | |
| 5 | Ichucucha(*) | Huachocolpa | Tayacaja | Huancavelica | | | | | | X | X | | |
| 6 | | Roble | Tayacaja | Huancavelica | | | | | X | X | | | |
| 7 | Cochabamba Grande (**) | Cochabamba Grande | Tayacaja | Huancavelica | | | | | | X | X | | |
| 8 | | Ayahuanco | Huanca | Ayacucho | | | | | | X | X | | |
| 9 | | Santillana | Huanca | Ayacucho | | | | X | | | X | | |
| 10 | | Sivia | Huanca | Ayacucho | | X | | | X | | | | |
| 11 | | Uchegua | Huanca | Ayacucho | X | | | X | | | | | |
| 12 | | Conayre | Huanca | Ayacucho | X | | | X | | | | | |
| 13 | Ccano (**) | Uchuraccay | Huanca | Ayacucho | | | | | | X | X | | |
| 14 | Yanamonte (**) | Uchuraccay | Huanca | Ayacucho | | | | | | X | X | | |
| 15 | Catuhauran (**) | Uchuraccay | Huanca | Ayacucho | | | | | | X | X | | |
| 16 | | Pucacolpa | Huanca | Ayacucho | X | | | X | | | | | |
| 17 | | Pulis | Huanca | Ayacucho | | | | X | | X | | | |
| 18 | | Anco(*) | La Mar | Ayacucho | | | | X | | | X | | X |
| 19 | | Ayna | La Mar | Ayacucho | | | | X | | | X | | |
| 20 | | Santa Rosa | La Mar | Ayacucho | | | | X | X | | | | |
| 21 | | Anchihuay(*) | La Mar | Ayacucho | | | | | | X | X | | X |
| 22 | | Río Magdalena | La Mar | Ayacucho | | | | | | X | X | | |
| 23 | | Unión Progreso | La Mar | Ayacucho | | | | | | X | X | | |
| 24 | | Pichari | La Convención | Cusco | | | | | X | X | | | |
| 25 | | Villa Karikarina(*) | La Convención | Cusco | | | | | | X | X | | X |
| 26 | | Villa Virgen(*) | La Convención | Cusco | | | | X | | | X | | X |
| 27 | | Echarate(*) | La Convención | Cusco | | | | | | X | X | | X |
| 28 | | Megantoni(*) | La Convención | Cusco | | | | X | X | | | | X |
| 29 | | Kumprushiala(*) | La Convención | Cusco | | | | | X | X | | | X |
| 30 | | Unión Ashaninka | La Convención | Cusco | | X | | | | | X | | |

(*) Discurre el Eje Energético (Gas de Camísea).

(**) Centros Poblados considerados para (Estado de Emergencia).

Del mismo modo, se ha podido apreciar el detalle de las actividades de Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas en cada distrito y centro poblado, el cual no se transcribe en el presente documento, en la medida que se trata de información clasificada como Secreta por ser



apreciaciones de inteligencia del Comando Especial VRAEM, al amparo de lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.

La información antes referida ha permitido que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas recomiende lo siguiente:

- No prorrogar el estado de emergencia en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín y en el distrito de Tintaypuncu de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica.

En dichos casos, la apreciación de inteligencia y la evaluación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha podido determinar que los niveles de intensidad han disminuido a un nivel que permite sostener que retornen al Estado de Derecho, quedando bajo la responsabilidad de la Policía Nacional del Perú.

- No prorrogar el estado de emergencia en el distrito de Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho y en el distrito de Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco.

En los citados distritos, la apreciación de inteligencia y la evaluación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha podido determinar que los niveles de intensidad han disminuido a un nivel que permite sostener que las Fuerzas Armadas ya no deben mantener el control del orden interno.

- Se observan distritos en los cuales, el nivel de intensidad de las actividades terroristas es nula; sin embargo, existen actividades de TID importantes que hacen necesaria la presencia de las Fuerzas Armadas para restablecer el orden interno, toda vez que los actores que realizan TID también conforman grupos organizados que actúan en contra del Estado y que cuentan con armamento suficiente para hacer frente a las fuerzas del orden.

Lo mismo ocurre en los distritos involucrados en el Eje Energético, en los cuales se presenta un nivel de intensidad importante de TID e inclusive Terrorismo, lo cual justifica que las Fuerzas Armadas mantengan el control del orden interno con el objeto de hacer frente a esos grupos organizados.

- Prorrogar el estado de emergencia en el Centro Poblado de Ichucucho del distrito de Huachocolpa; así como, en el Centro Poblado de Cochabamba Grande, del distrito de Cochabamba Grande de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica, por ser considerado como zona de tránsito de cargamento de droga (PBC y clorhidrato de cocaína).
- En el distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, es conveniente considerar a los centros poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran, en la próxima prórroga de Estado de Emergencia por que se han presentado actividades recientes de la OT-SL "MPCP" y tráfico ilícito de drogas; manteniendo evidencias de libre tránsito para el traslado de cargamento de droga por las rutas de la carretera Chuymacota y la Carrerera Carhuaran – Llochegua.



- Los distritos de Mazamari, Pangoa, Río Tambo, Roble, Ayahuanco, Santillana, Putis, Anco, Echarate, Megantoni; así como, en los centros poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay, el Centro Poblado de Ichuccho del distrito de Huachocolpa y el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, son utilizados para traslado de drogas por carretera, a pie; con acémilas; así como el ingreso de Insumos Químicos Fiscalizados (IQF).
- El Eje Energético discurre a lo largo de los centros poblados y las comunidades nativas de los distritos de Anco y Anchiuay de la provincia de La Mar (Ayacucho) y los distritos de Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni y Kumpirushiato, provincia de La Convención (Cusco), dentro del área de responsabilidad de la 2ª. Brigada de Infantería y 33ª Brigada de Infantería; Grandes Unidades que brindan seguridad a la infraestructura y personal del Sistema de Transporte de Gas Natural y de Líquido de Gas, el cual actualmente está considerado como ACN.
- Es conveniente prorrogar el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llohegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y los Centros Poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; el distrito de Roble, y los Centros Poblados de Ichuccho del distrito de Huachocolpa y el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; los distritos de Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato y Unión Ashaninka de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; los mismos que presentan niveles de intensidad de actividades de terrorismo y Tráfico Ilícito de Drogas, como un fenómeno en decreciente sinergia y simbiosis, arrastrando a la población a mantenerse y/o incorporarse en algún eslabón de la cadena productiva del TID para el aprovisionamiento de víveres y pertrechos militares y, además, realizan operaciones vinculadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

6.- FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA

6.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

- (a) El numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado de Emergencia, es decretado en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; estableciendo que en esta eventualidad puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo; y, que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. Asimismo, dispone que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere de nuevo Decreto Supremo; asimismo, que en Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la



República.

- (b) Mediante Decreto Supremo N° 104-2024-PCM de fecha 1 de octubre de 2024, se prorrogó por el término de SESENTA (60) días calendario; a partir del 3 de octubre al 1 de diciembre del 2024, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y el Centro Poblado de Ccano del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Rio Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; los distritos de Tintaypuncu y Roble, y el Centro Poblado de Ichuccho del distrito de Huachocolpa, de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica; los distritos de Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato, Cielo Punco y Unión Ashaninka, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín; asimismo, se declaró el Estado de Emergencia por el mismo periodo en los Centros Poblados de Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta - Ayacucho, y en el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande de la provincia de Tayacaja -Huancavelica. En ambos casos se trata de localidades ubicadas dentro del ámbito de responsabilidad del Comando Especial de los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (CE-VRAEM) y se dispuso que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.
- (c) Por medio del Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), del Jefe de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, se recomienda que, de los veintinueve (29) distritos y cinco (5) centros poblados señalados en el Decreto Supremo N° 104-2024-PCM, únicamente deben mantenerse en Estado de Emergencia veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados, en atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Especial del VRAEM, la cual ha considerado la continuidad de actividades terroristas y la comisión de otros ilícitos, por el término de SESENTA (60) días calendario, a fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del Comando Especial VRAEM (CEVRAEM).
- (d) Mediante Oficio N° 720 JCCFFAA/D-3/DCT (S), el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha impulsado un proyecto de decreto supremo que prorroga el Estado de Emergencia en veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del decreto supremo, a partir del 2 de diciembre de 2024, acompañando el Dictamen N° 823-2024/CCFFAA/OAJ (S) de su Oficina de Asesoría Jurídica; y, el Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S) de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que sustentan la necesidad de prorrogar el estado de excepción por perturbación del orden interno, para que las Fuerza Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para hacer frente a un grupo hostil.
- (e) En el Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas



expone las razones que sustentan la prórroga del Estado de Emergencia y detallas las actividades que se han realizado durante la vigencia de la última prórroga del estado de emergencia, las cuales no se transcriben en el presente documento, en la medida que se trata de información clasificada como Secreta por ser apreciaciones de inteligencia, al amparo de lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.

(f) El citado órgano técnico señala que el accionar de los actores cuyas operaciones tienen como ámbito de influencia e inclusive de intervención en las veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del decreto supremo; cumplen con todos los criterios establecidos para ser considerados grupos hostiles, conforme al siguiente detalle:

- **Mínima organización:** La Organización Terrorista Sendero Luminoso facción VRAEM y la simbiosis existente entre esta organización terrorista y las organizaciones criminales nacionales con vínculos internacionales que se dedican al tráfico ilícito de drogas, tala ilegal de madera, tráfico de insumos fiscalizados entre otros ilícitos; poseen líderes plenamente identificados, están organizados, armados y equipados, y tienen un área geográfica de actuación.
- **Capacidad y decisión de enfrentar al Estado:** Estos grupos armados organizados residuales se encuentran enfrentando al Estado Peruano desde hace varios años, pretendiendo vulnerar la estabilidad institucional, así como atentar contra la población de las localidades que incluyen la zona del VRAEM.
- **Participación en hostilidades:** Por los hechos mencionados en este documento, se observa que estos grupos armados vienen realizando una serie de acciones hostiles en la zona del VRAEM, en detalle, en los veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del decreto supremo.

(g) La evaluación antes descrita resulta coherente con la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional en la sentencia del 8 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC, apreciándose que el desarrollo efectuado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas incluye todas las condiciones que determina el numeral 1.1 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto a la regulación del grupo armado, conforme al siguiente detalle:

- Estar conformado por un número suficiente de personas

El Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S) se sustenta en la apreciación de inteligencia de la Comando Especial VRAEM en la que se evidencia que el grupo que opera en dicha zona tiene un número importante de miembros que le permite ejecutar acciones contra las fuerzas del orden, de manera sostenida.

- Tener un grado suficiente de organización y estar bajo la dirección de un mando responsable identificable



En el citado Informe Técnico se señala que el grupo que opera en el VRAEM cuenta con una organización jerarquizada que les permite un planeamiento y toma de decisiones en la ejecución de acciones contra las fuerzas del orden.

En la apreciación de inteligencia del Comando Especial del VRAEM se ha podido identificar los mandos responsables de estos grupos organizados.

- El tipo de armas y otro material militar utilizado, así como el tipo de fuerza empleado, deben ser idóneos para generar hostilidad militar

De acuerdo con lo informado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en las operaciones realizadas en la zona se ha podido lugares donde se encontraron principalmente material de guerra que incluía fusiles y componentes para la fabricación y almacenamiento de artefactos explosivos improvisados.

De este modo, además de tener una organización jerarquizada, los grupos que operan en el VRAEM cuentan con armamento suficiente que les permite realizar acciones hostiles frente a las fuerzas del orden.

- Debe ejercer control sobre alguna parte del territorio nacional

Conforme a lo señalado en la apreciación de inteligencia del Comando Especial VRAEM, los grupos que operan en dicha zona ejercen sus acciones armadas y delictivas en los veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados materia de la presente prórroga del estado de emergencia.

Sobre el particular, en la Tabla que se ha mostrado en el presente documento se puede identificar la intensidad de la actuación de los grupos organizados en los distritos y centros poblados materia de la presente prórroga del estado de emergencia, precisando si es alta, media o baja.

- Tener capacidad suficiente para planificar, coordinar y llevar a cabo hostilidades militares

La información detallada en los párrafos precedentes demuestra la organización jerarquizada de los grupos que operan en el VRAEM y la capacidad militar que ostentan al contar con un número considerable de integrantes los cuales tienen armamento militar que les permite ejecutar actos hostiles contra las fuerzas del orden.

La apreciación de inteligencia del Comando Especial VRAEM ha demostrado este nivel de organización y planificación en los grupos que operan en dicha zona, siendo evaluado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el cual concluye en la concurrencia de los requisitos para ser considerados grupos hostiles debido a su organización, planificación y sostenibilidad.

- Tener capacidad para expresar una posición común, negociar y concertar acuerdos tales como el cese del fuego o el acuerdo de paz



Como consecuencia de la organización jerarquizada antes descrita, se puede colegir que los grupos que operan en el VRAEM realizan acciones planificadas y, por ende, existen mandos legitimados para la toma de decisiones respecto a su accionar.

- (h) De lo expuesto, podemos afirmar que, en la medida que el grupo que opera en el VRAEM configuran grupos hostiles, se convierten en objetivos militares en observancia del Derecho Internacional Humanitario, debiendo aplicar los principios de humanidad, distinción, limitación, necesidad militar y proporcionalidad, conforme prevé el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1095, el cual es concordante con los compromisos asumidos por el Estado Peruano al ser parte de los Convenios de Ginebra.
- (i) En relación a los párrafos precedentes, mediante Dictamen N° 823-2024/CCFFAA/OAJ (S), la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, opina que el proyecto de Decreto Supremo propuesto, resulta viable, conforme al análisis vertido en el Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, precisando que se justifica que el control del orden interno sea asumido por las Fuerzas Armadas en la medida que los actores que se encuentran en la zona cumplen con las condiciones para ser calificados como grupo hostil, conforme a la normativa de la materia.
- (j) En otro aspecto, la prórroga del Estado de Emergencia prevista en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, resulta congruente con el carácter temporal del régimen de excepción; toda vez que, de acuerdo a lo informado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, resulta plenamente válido prorrogar el Estado de Emergencia, por un periodo de SESENTA (60) días calendario, el mismo que se encuentra dentro del límite previsto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. Dicho periodo permitirá a las Fuerzas Armadas continuar con el despliegue de las operaciones y acciones militares a través del respectivo comando operacional, con el fin de consolidar en forma progresiva la pacificación en dicha zona del país.

6.2. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL DECRETO SUPREMO

- a. El Decreto Legislativo N° 1095, marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, establece en el numeral 4.1 del artículo 4 que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.
- b. El artículo 12 del citado Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa el Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que previa coordinación cumple las disposiciones que dicte el Comando Operacional.



- c. Conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional, que reúne las TRES (3) condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.
- d. En ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha señalado que los actores con los que se enfrenta en la zona materia de prórroga del estado de emergencia, reúnen las condiciones para ser considerados grupo hostil, pudiendo hacer empleo de la fuerza a través de operaciones militares al amparo del Derecho Internacional Humanitario, conforme prevé el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.
- e. El numeral 13.2 del artículo 13 de la norma en mención, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia, se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, aspectos que se encuentran en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.
- f. El numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas; en concordancia con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-DE.
- g. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas.
- h. Respecto a la proporcionalidad de las medidas de restricción requeridas durante el tiempo de prórroga del Estado de Emergencia, cabe señalar que la restricción del ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional constituye una medida temporal y necesaria que no elimina los derechos antes indicados, sino que restringe su ejercicio por un período determinado con el propósito que las Fuerzas Armadas puedan ejecutar de manera efectiva operaciones militares con el fin de contrarrestar el accionar de los grupos organizados de la zona y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, asegurar la paz y el desarrollo socio económico de las personas, debido a la afectación del orden interno en la zona. Del mismo modo, resulta importante mencionar que con la restricción del ejercicio de estos derechos, se



busca lograr la garantía plena de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad física y al libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la libertad y a la seguridad personales, evitando toda forma de violencia física, tratos inhumanos, incomunicación y restricción de la libertad personal.

i. Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se advierte que la restricción del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser idónea, pues atiende la finalidad de asegurar la eficacia de las medidas conjuntas contra las organizaciones con la categoría de grupo hostil. Así, se requiere la restricción del ejercicio de los siguientes derechos fundamentales:

- i) Inviolabilidad de domicilio: con la finalidad de proceder con los registros e investigaciones que realice la autoridad para el cumplimiento de la medida.
- ii) Libertad de tránsito por el territorio nacional: la medida adoptada limitaría o restringiría el desplazamiento de las personas con el objeto de neutralizar en forma adecuada cualquier situación de riesgo o enfrentamiento que afecte el control del orden interno, en aras de la pacificación.
- iii) Libertad de reunión: puesto que la medida de restricción de este derecho fundamental habilitará la actuación de la autoridad en locales privados, abiertos al público, plazas o vías públicas ante situaciones que pongan en peligro el orden interno.
- iv) Libertad y seguridad personales: la medida de restricción en el ejercicio de este derecho permitirá a la autoridad, en caso resulte indispensable, limitar o restringir la libertad física o ambulatoria para cumplir con los objetivos de la prórroga del Estado de Emergencia, orientados al restablecimiento total del orden interno en la zona.

Siendo así, se verifica que la medida de restricción de los derechos fundamentales enunciados, resulta idónea y legítima, en tanto busca preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.

- Con respecto al análisis de necesidad, señala el Tribunal Constitucional que *"Para que una medida restrictiva de un derecho fundamental, no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar con cuando menos igual idoneidad el fin constitucionalmente válido perseguido¹".* En dicho sentido, dada la magnitud de la problemática descrita referida a la presencia de remanentes terroristas



¹ Numeral 93 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de julio de 2011 (Expediente N° 00032-2010-PV/TC).

con la categoría de grupo hostil, se aprecia que no existe otra alternativa para que las Fuerzas Armadas puedan ejecutar operaciones militares que les permitan mantener y/o reestablecer la paz y el orden interno en el área comprendida en la prórroga de Estado de Emergencia.

Adicionalmente, debe considerarse que, en atención a la problemática existente en la zona, no existe otro medio alternativo de menor lesividad que permita restablecer el orden interno en la referida zona, lo cual permite verificar que la prórroga del estado de emergencia con restricción de derechos fundamentales resulta ser la medida más adecuada; superando con ello el examen de necesidad.

- Así también, la **proporcionalidad** en sentido estricto supone que *“una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada, si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos, es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”*. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en el ejercicio de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

De este modo, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio.

Al respecto, la restricción del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que los grupos hostiles afecten la tranquilidad y los derechos fundamentales de la población de la zona o que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y de esta manera salvaguardar el orden interno, así como el orden constitucional.

En contraparte, esta restricción permitirá a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional ejecutar sus funciones frente a los remanentes terroristas con la categoría de grupo hostil que operan en la zona, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que contribuirá a salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

- j. En este contexto, resulta necesaria la prórroga del Estado de Emergencia, en las provincias descritas en el artículo 1 de la propuesta normativa presentada, por el término de sesenta (60) días calendario, manteniendo la restricción del



² Numeral 120 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de julio de 2011 (Expediente N° 00032-2010-PI/TC).

ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

7.- ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA PROPUESTA

En el aspecto cuantitativo, se advierte que la implementación de la propuesta normativa implica la ejecución de acciones y operaciones militares a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las cuales deben ser financiadas con cargo al presupuesto de los pliegos involucrados, así como a las demandas adicionales, con cargo a la Reserva de Contingencia, que para tal efecto apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas, en observancia del procedimiento que describe el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D- 3/DCT (S) del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el financiamiento comprende los gastos que se generen por el movimiento de personal en el interior del país, actividades de inteligencia y contrainteligencia, horas de vuelo para fines administrativos y fines operacionales, y otros aspectos logísticos que permitan a las Fuerzas Armadas restablecer el orden interno en las localidades materia de la presente prórroga del estado de emergencia.

En el aspecto cualitativo, se verifica que la prórroga del régimen de excepción, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y el apoyo de la Policía Nacional del Perú, permitirá la consolidación y pacificación de la zona declarada en Estado de Emergencia; así como, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la población de dichas circunscripciones territoriales.

8.- ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra acorde con la normatividad de la materia.

Adicionalmente, esta medida se desarrolla ante la situación problemática que se presenta en la zona, con el objeto de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad; así como, preservar y/o restablecer el orden interno, garantizando el respeto de los derechos fundamentales.

9.- SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO AIR EX ANTE

Respecto al análisis de impacto regulatorio, corresponde señalar que el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM



(en adelante, Reglamento AIR), tiene por objeto, entre otros, establecer los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Para tal efecto, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento AIR establece que la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Por su parte, el artículo 28 del citado Reglamento AIR establece los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, entre los cuales, los subnumerales 8 y 14 del numeral 28.1 establecen lo siguiente:

"Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

(...)

8. La declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia.

(...)

14. Las disposiciones normativas que se emitan en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de la Fuerzas Armadas en el territorio nacional o norma que lo modifique o sustituya.

(...)"

Además, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, respecto de los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ha acordado, mediante Acta de la Sesión Virtual N° 229 de fecha 30 de setiembre de 2022, lo siguiente:

"iii. Acuerdos:

(...)

Establecer los siguientes criterios para el tratamiento de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante dispuestos en el inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante:

a) Establecer que para los casos de proyectos normativos que calificarían dentro de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante contenidos en los numerales del 1 al 17 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, no se requiere que la entidad proponente remita el Anexo 7 y, por ende, no se exige contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante para continuar con su trámite



de aprobación.
(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde señalar que la presente propuesta no establece prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; por el contrario, la presente propuesta consiste en disponer la prórroga del Estado de Emergencia en veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del decreto supremo, asumiendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de la Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Por lo expuesto, no resulta obligatorio realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ni solicitar el pronunciamiento de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria respecto a la presente propuesta, por encontrarse en un supuesto de excepción conforme al Reglamento AIR.



implementación de las boticas públicas FARMAMINSA, incluyendo los aspectos referidos a la responsabilidad de su gestión y al financiamiento y uso de los recursos provenientes del fondo creado por el artículo 5, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEGUNDA. Autorización de transferencias financieras

Se autoriza al Ministerio de Salud a realizar transferencias financieras a favor del fondo rotatorio creado por la presente ley con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Las transferencias financieras autorizadas se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Salud, previo informe favorable de la oficina de presupuesto, o la que haga sus veces en dicho pliego. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano.

TERCERA. Adquisición de productos farmacéuticos y dispositivos médicos esenciales

Se autoriza al Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), para que, con cargo al fondo rotatorio creado por la presente ley, realice la adquisición de productos farmacéuticos y dispositivos médicos esenciales que se requieran para su dispensación en las boticas públicas FARMAMINSA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 1 de la Ley 32114, "Ley que continúa el proceso de consolidación del espectro normativo peruano derogando las correspondientes leyes, decretos leyes, decretos de urgencia y resoluciones legislativas y dejando sin efecto decretos supremos, por haber cumplido su finalidad" a fin de incorporar un segundo párrafo en el artículo 1 de la Ley 32114, conforme a los siguientes términos:

*Artículo 1. Derogación de leyes

[...]

El artículo 4 de la Ley 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de proyectos de inversión pública en apoyo de gobiernos regionales y locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales, no se encuentra comprendido en los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2349662-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco

DECRETO SUPREMO
N° 133-2024-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-2024-PCM de fecha 1 de octubre de 2024, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 3 de octubre al 1 de diciembre del 2024, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolta, Putis y el Centro Poblado de Ccano del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la

provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en los distritos de Tintaypuncu y Roble, y el Centro Poblado de Ichuccho del distrito de Huachocolpa de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato, Cielo Puncu y Unión Ashaninka de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcalán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo; y, en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín; asimismo, se declaró el Estado de Emergencia por el mismo período en los Centros Poblados de Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, y en el Centro Poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica. En ambos casos se trata de localidades ubicadas dentro del ámbito de responsabilidad del Comando Especial de los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (CE-VRAEM); por lo que se dispuso que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, en atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Especial del VRAEM, la cual ha considerado la continuidad de actividades terroristas y la comisión de otros ilícitos, a través del Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S) del Jefe de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, se recomienda que, de los veintinueve (29) distritos y cinco (5) centros poblados señalados en el Decreto Supremo N° 104-2024-PCM, únicamente deben mantenerse en Estado de Emergencia veinticinco (25) distritos y los cinco (5) centros poblados, por el término de sesenta (60) días calendario, a fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del Comando Especial VRAEM (CEVRAEM);

Que, a través del Dictamen N° 823 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario a partir del 2 de diciembre de 2024, el Estado de Emergencia en los veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del presente decreto supremo, asumiendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente a un grupo hostil, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095;

Que, estando a las opiniones técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el Estado de Emergencia declarado en veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del presente decreto supremo, disponiendo que el control del orden interno sea asumido por las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, en ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 026-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando

Conjunto de las Fuerzas Armadas considera que la actuación de las organizaciones criminales que operan en la zona constituye un grupo hostil, toda vez que reúne las condiciones señaladas en el considerando precedente;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, en virtud de los subnumerales 8 y 14 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un estado de emergencia que involucra la participación de las Fuerzas Armadas asumiendo el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el marco de lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado en veinticinco (25) distritos y cinco (5) centros poblados detallados en el Anexo del presente decreto supremo, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 2 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas mantiene el control del orden interno durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos y centros poblados detallados en el Anexo del presente Decreto Supremo con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas. La Policía Nacional del

Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Artículo 4.- De la intervención de las Fuerzas Armadas
La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 5.- Comando Unificado
Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los distritos y centros poblados detallados en el Anexo del presente decreto supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6.- Financiamiento
La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 7.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Anexo del Decreto Supremo N° 133-2024-PCM

| ÍTEM | CENTRO POBLADO | DISTRITO | PROVINCIA | DEPARTAMENTO |
|------|----------------|----------------|-----------|--------------|
| 1 | | Ayahuanco | | |
| 2 | | Santillana | | |
| 3 | | Sivia | | |
| 4 | | Llochegua | | |
| 5 | | Canayre | | |
| 6 | Ccano | | Huanta | |
| 7 | Yanamonte | Uchuraccay (*) | | |
| 8 | Carhuahuran | | | Ayacucho |
| 9 | | Pucacolta | | |
| 10 | | Putis | | |
| 11 | | Anco | | |
| 12 | | Ayna | | |
| 13 | | Santa Rosa | La Mar | |
| 14 | | Anchihuay | | |
| 15 | | Río Magdalena | | |
| 16 | | Unión Progreso | | |

| ÍTEM | CENTRO POBLADO | DISTRITO | PROVINCIA | DEPARTAMENTO |
|-------|-------------------|-----------------------|---------------|--------------|
| 17 | Ichucucho | Huachocolpa (*) | | |
| 18 | | Roble | Tayacaja | Huancavelica |
| 19 | Cochabamba Grande | Cochabamba Grande (*) | | |
| 20 | | Pichari | | |
| 21 | | Villa Kintiarina | | |
| 22 | | Villa Virgen | | |
| 23 | | Echarate | La Convención | Cusco |
| 24 | | Megantoni | | |
| 25 | | Kumpirushiato | | |
| 26 | | Unión Ashaninka | | |
| 27 | | Mazamari | | |
| 28 | | Pangoa | Satipo | Junín |
| 29 | | Vizcatán del Ene | | |
| 30 | | Río Tambo | | |
| TOTAL | 5 | 25 | 5 | 4 |

(*) Únicamente se considera a los Centros Poblados, no a todo el distrito.

2349661-3

Derogan la Resolución Ministerial N° 186-2015-PCM que aprueba el "Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía" y la Resolución Ministerial N° 066-2019-PCM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 340-2024-PCM**

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTOS: El Memorando N° D001046-2024-PCM-SGP y el Informe N° D000035-2024-PCM-SSCS de la Secretaría de Gestión Pública;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-PCM, se aprueba el "Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía", el cual tiene por objeto brindar criterios y lineamientos para mejorar la labor desempeñada en la atención a la ciudadanía y en la provisión de bienes y servicios; asimismo, en el artículo 2 se establece que el referido Manual es de alcance nacional y de cumplimiento obligatorio por parte de todas las entidades de la Administración Pública;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 066-2019-PCM, se modifica el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-PCM, disponiéndose que el "Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía" es de alcance nacional, de cumplimiento facultativo y tiene carácter orientador en todas las entidades de la Administración Pública, en el marco de aplicación del modelo de gestión de calidad de servicio;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 007-2020-PCM, Decreto Supremo que establece disposiciones para la gestión de reclamos en las entidades de la administración pública, se establece el alcance, las condiciones, los roles y responsabilidades y las etapas del proceso de gestión de reclamos ante las entidades de la Administración Pública, estandarizando el registro, atención y respuesta, notificación y seguimiento de los reclamos interpuestos por las personas;

Que, asimismo, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 011-2022-PCM/SGP, se aprueba la Norma Técnica N° 001-2022-PCM-SGP "Norma Técnica para la Gestión de la Calidad de Servicios del Sector Público" con el objeto de establecer disposiciones técnicas que orienten a las entidades de la administración pública para la evaluación y mejora de los bienes y servicios que proveen y prestan a las personas; la cual es de aplicación obligatoria en la provisión y prestación de los bienes y servicios de las entidades de la administración pública;



CONGRESO

MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DETALLE DEL DOCUMENTO

[Datos de Documento](#) [Seguimiento](#)

| | | | | |
|--|---------------------------------------|-----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Número de RU 1721529 | | | | |
| TIPO DE PERSONA | TIPO DOC. IDENTIDAD | NRO. DOC. IDENTIDAD | RAZÓN SOCIAL | |
| ENTIDAD PÚBLICA | RUC | 20161704378 | DESPACHO PRESIDENCIAL | |
| CELULAR | CORREO ELECTRÓNICO | NRO. DOC. IDENTIDAD | NOMBRES Y APELLIDOS | |
| 941879051 | secretaria.consejo@presidencia.gob.pe | 47833087 | THALIA LINDA SALAZAR ANDIA | |
| TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO | ESTADO | FECHA DE REGISTRO | FECHA DE DOCUMENTO |
| OFICIO | 340-2024-PR | DERIVADO | 30/11/2024 09:37 PM | 02/12/2024 |
| ASUNTO | | | | |
| DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO SUPREMO N° 133-2024-PCM | | | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE | | | CARGO FIRMANTE | |
| DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA | | | PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA | |
| OPERADOR ASIGNADO | | | FECHA ASIGNADO | |
| DIAZ LOAIZA, ELISEO | | | 02/12/2024 07:03 AM | |
| COMENTARIO DEL OPERADOR (*) | | | | |
| COMUNICA LA PROMULGACION DEL DECRETO SUPREMO N° 133-2024-PCM. (ATENCIÓN A LA RES. LEG. DEL CONGRESO N° 004-2022-2023-CR, ART. 92-A, LITERAL B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO) | | | | |
| Adjuntos | | | | |
| Documento | | | | |
| OFICIO N° 340-2024-PR.pdf | | | | |
| Destinatarios | | | | |
| Grupo | Destinatario | Usuario | Cargo | Motivo |
| MESA DIRECTIVA | PRESIDENCIA | EDUARDO SALHUANA CAVIDES | PRESIDENTE | |